



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001-33-33-751-2014-00006-02
Demandante : Pablo Ramón Parra Quenza
Demandado : Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA"
Medio de control : Reparación directa
Tema : Recurso de Queja
Decisión : Confirmar decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de queja, interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de octubre de 2017, que no decretó la nulidad de la decisión que prescindió de la prueba testimonial y decidió cerrar la etapa probatoria.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pablo Ramón Parra Quenza, a través de apoderado judicial, formuló demanda de Reparación Directa contra la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca.

2. Trámite de la primera instancia

En la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declaró probada las excepciones denominadas falta de los requisitos de procedibilidad y caducidad del medio de control, se dejó sin efectos legales el auto del 29 de abril de 2014, pero solo en relación a la adición de la demanda y se rechazó la demanda respecto al Municipio de Arauca.¹ Decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante.

Por auto del 3 de diciembre de 2015², el Tribunal Administrativo de Arauca confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial, desvinculado del proceso al Municipio de Arauca y por proveído del 11 de abril de 2016³ el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dictó auto de obedézcase y cúmplase y fijó fecha para continuar con la audiencia inicial.

¹ Folios 194 a 198 del expediente.

² Folios 204 a 208 del expediente.

³ Folio 233 del expediente.

Proceso: 81001-3333-751-2014-00006-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Pablo Ramón Parra Quenza.

Demandado: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA".

El 1 de noviembre de 2016⁴, se reanudó la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y también de oficio y se estableció la celebración de la audiencia de pruebas para el 16 de mayo de 2017.

El 16 de mayo de 2017⁵ se llevó a cabo la audiencia de pruebas. Ante la ausencia del apoderado de la parte demandante se tuvo como desistida la prueba testimonial.

El apoderado de demandante, en escrito de fecha 19 de mayo de 2017⁶ explicó las razones de su ausencia y de los testigos y solicitó la reprogramación de la audiencia para la recepción de los mismos.

Por proveído del 5 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca no aceptó la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante, al considerar que su ausencia no obedeció a fuerza mayor o caso fortuito.⁷

El 23 de octubre de 2017⁸, se reanudó la audiencia de pruebas y el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que desestimó la prueba testimonial y decidió cerrar la etapa probatoria, previo traslado a los demás sujetos procesales, el a-quo señaló que el recurso era extemporáneo, por lo que planteó la nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa, manifestando que había presentado escrito de justificación de la ausencia de los testigos y al prescindir de los testimonios, se vulneraban los intereses de la parte demandante.

El a-quo, previo traslado de la nulidad a los sujetos procesales, resolvió negarla, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, siendo negado al considerarlo improcedente por no estar enlistado dentro del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho ⁹ en razón a que la decisión no pone fin al proceso, examinará los requisitos que debe reunir el recurso de queja, para ello se remitirá al artículo 245 del CPACA que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se

⁴ Folios 238 a 242 del expediente.

⁵ Folios 283 a 285 del expediente.

⁶ Folios 289 a 293 del expediente.

⁷ Folio 295 del expediente.

⁸ Folios 318 a 320 del expediente.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de febrero de 2016. M.P Martha Briceño de Valencia. "En segundo lugar, se precisa que conforme a lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso [en adelante CPACA], la decisión deberá adoptarla el Magistrado Ponente porque la decisión recurrida en queja no pone fin al proceso.

Proceso: 81001-3333-751-2014-00006-02
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Pablo Ramón Parra Quenza.
 Demandado: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA".

concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"

El trámite del recurso de queja está contemplado en el artículo 353 del Código General del Proceso por haber derogado el Código de Procedimiento Civil así:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio el de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedida las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá o comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda el primer caso" El Resaltado es del Despacho." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el H Consejo de Estado¹⁰ sobre el recurso de queja ha señalado lo siguiente:

"(...) Respecto al término concedido para la remisión de las copias, el artículo 353 del Código General del Proceso establece que se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, el cual prescribe en el artículo 324 ibídem que la reproducción de las piezas que el juez señale será a costa del recurrente y estará sometida a los siguientes términos: i) cinco (5) días para el pago de las expensas necesarias –la expedición de las copias estará a cargo de la parte recurrente–, so pena de ser declarado desierto el recurso, ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al pago de las expensas y, finalmente, iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco (5) días. (...) el despacho observa que en el sub iudice se cumplió con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, en tanto la decisión fue proferida y notificada en estrados en la misma audiencia del 28 de enero de 2016 y la parte actora pagó el valor de las copias el 2 de febrero siguiente, es decir, dentro de la oportunidad prevista en la norma. (...) la finalidad del recurso de queja es corregir los errores en que pueda incurrir el a quo cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus

¹⁰ Sentencia del 9 de octubre de 2018. Sección tercera- Subsección B. C.P Ramiro Pazos Guerrero. Demandante: Cecilia Quiroga Silva. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Proceso: 81001-3333-751-2014-00006-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Pablo Ramón Parra Quenza.

Demandado: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA".

finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación Esta Corporación ha entendido que a través de este recurso se busca "garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido. (...)"

Tal como lo señala la jurisprudencia en cita, el recurso de queja no decide el fondo del asunto, sino a través de él se estudia si el recurso de apelación estuvo bien denegado o no.

En el expediente, se acreditó que el apoderado de la parte en escrito del 26 de julio de 2018¹¹ allegó ante el Juez de primera instancia las copias pertinentes ordenadas por el a-quo para que se surtiera la reproducción de los audios y se remitiera a esta Corporación para resolver sobre el recurso de queja, recurso recibido en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca el 3 de agosto de 2018, según constancia secretarial¹².

Ahora como la norma en cita nos indica que el trámite del recurso procederá en la forma prevista para el recurso de apelación, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P que nos indica el mismo así:

"Art 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de contestación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito a que se refiere el numeral 3° del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministrada oportunamente La expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Siendo así las cosas, el trámite del recurso de queja establece varios requisitos, esto es i) que se interponga el recurso de reposición contra el auto que denegó el de apelación; ii) que se deniegue el recurso de reposición y se interponga en subsidio el de queja; iii) que se ordene la expedición de copias de las decisiones sobre la cual se denegó el recurso de apelación; iv) que el recurrente suministre lo necesario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición y v) una vez suministre oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirla dentro de los tres días siguientes.

Ahora bien, en el caso sub- examine, tenemos que en la audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2017, i) el apoderado de la parte demandante

¹¹ Folio 322 del expediente.

¹² Folio 15 del expediente.

Proceso: 81001-3333-751-2014-00006-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pablo Ramón Parra Quenza.
Demandado: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA".

interpuso el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación contra la decisión de prescindir de la prueba testimonial y cerrar el período probatorio; ii) El a quo negó el recurso de reposición, por lo que el recurrente en subsidio interpuso el de queja, iii) El a quo dentro de la audiencia ordenó la reproducción de las copias de las decisiones contra la que se había negado el recurso de apelación, iv) Dentro del expediente no se acreditó que el apoderado del demandante suministrara las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que negó el recurso de reposición, como lo señala el artículo 324 del C.G.P, incumpliendo con la carga procesal, dado que el término para ello finalizó el 30 de octubre de 2017. En efecto sólo hasta el 26 de julio de 2018, es decir, nueve (9) meses y cuatro (4) días las suministró tal como se observa a folio 322 del expediente, siendo extemporáneo, razón por la que el a quo debió declararlo desierto.

Amén de lo anterior, y de manera ilustrativa, tampoco resultaba procedente el recurso de apelación contra la decisión de no decretar la nulidad, teniendo en cuenta que el artículo 243 del CPACA de manera expresa enuncia las providencias que son apelables, incluyendo exclusivamente el que decreta la nulidad.

En síntesis, en el caso sub-examine, la providencia que no decretó la nulidad planteada por el apoderado de las partes en la reanudación de la audiencia de pruebas, celebrada el 23 de octubre de 2017, no encuadra con ninguna de las providencias enunciadas de manera taxativa por el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja interpuesto contra la decisión de no decretar la nulidad planteada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para que continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Paula R.
22- Ene-2019
4:26 Pm